

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 249 de 5 Sbre.)

INSTRUCCIONES SANITARIAS

CONTRA

EL CÓLERA

redactada por los Doctores

D. RAMÓN FÉLIX CAPDEVILA

Y

D. CARLOS MARÍA CORTEZO

Consejeros de Sanidad del Reino,
en virtud de encargo del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIONES PREVENTIVAS

CONTRA EL CÓLERA

(Continuación.) (1)

2.º Siempre se desinfectará antes de su salida el equipaje y ropas de los enfermos y de los sanos que voluntariamente les hayan acompañado en su aislamiento y observación.

3.º Toda la ropa sucia será desinfectada por el calor, aunque sus dueños no presenten sintoma alguno de cólera.

4.º Los pasajeros sanos permanecerán tres horas en local aparte del restaurant ó fonda de la estación sin mezclarse con el personal de la misma; si durante este tiempo ofrecieran síntomas sospechosos, ingresarán en la anterior categoría.

5.º Terminada la desinfección de sus ropas sucias y la inspección médica, podrán proseguir los sanos su camino en las condiciones siguientes:

a) Provistos de patente de sanidad dirigida á la autoridad del punto á donde se encaminen.

b) En departamentos especiales, en cuyas dos portezuelas se pondrá un cartel con el nombre del país de origen.

(1) Véase el *Boletín* núm. 58.

c) Sometiéndose á la observación médica durante los cinco días siguientes á su llegada al punto declarado por ellos.

6.º Si en cualquiera de los periodos de esta observación sobreviniesen fenómenos coléricos, siquiera benignos, las autoridades de la localidad procederán al inmediato aislamiento del enfermo, rodeándole de los cuidados y precauciones que más adelante se detallan para evitar el contagio individual.

7.º Los sujetos que por enfermos hayan permanecido en un local de observación, así como los sanos de su familia que voluntariamente los hayan atendido y los enfermeros que estuvieren á su cuidado, no podrán dejar el local sin tomar un baño general en las condiciones que el médico disponga por miramiento á su salud, dejando toda prenda de ropa que no haya sido lavada, las de lienzo, y desinfectadas las demás.

IV

Estas precauciones que de país á país se recomiendan, son las mismas que deben tomarse de pueblo á pueblo ó de provincia á provincia.

Están reconocidas como suficientes por el acuerdo unánime de los hombres de ciencia más eminentes de todos los países europeos y responden á una verdad que es conveniente repetir con insistencia, pues es el fundamento de la defensa individual y colectiva contra el cólera. A saber: el colérico no es contagioso; de su cuerpo no se exhala ningún hálito, miasma ni vapor que signifique el menor riesgo para los que se ponen en contacto con él ó atienden al alivio de su mal y su desgracia.

Es el sólo vehiculo del mal la secreción anormal que constituye su diarrea y su vómito. Una salpicadura de estas materias, una pequeña porción seca y pulverulenta arrastrada por el aire ó llevada al agua por la alcantarilla que abre en un río ó por el pozo negro que comunica por terrenos permeables con otro pozo, depósito ó cañería de aguas potables, envenena todo un pueblo, pues su multiplicación es rápida y prodigiosa en el tiempo y en la extensión.

De esta afirmación sencilla se desprende toda la profilaxia del cólera con respecto al agente, á lo que puede llamarse la semilla.

Ahora bien, esta semilla puede caer en terrenos muy diversos: fértiles abonados los unos, indiferentes los otros, estériles algunos.

Estos terrenos son, desde el punto de vista colectivo, las poblaciones; desde el individual, los diferentes sujetos.

Tal población, alta, asentada en terreno impermeable, con sus aguas garantidas de la posibilidad de la infección, ve á su alrededor diez-mados otros pueblos, sin que en ella ocurran más casos que los que van ya declarados y que mueren ó curan allí sin determinar foco de contagio en su seno; tal otra, próxima á río, lago ó arroyo donde vierten los residuos fecales de sus habitantes, ofrece en estas aguas un liquido de cultivo excelente para el germen fatal y envenena á sus habitantes por centenares, sin que limite la epidemia más que el hecho de no hallar ya sujetos infectables, librándose sólo los que son *individualmente inmunes*.

Ocioso es decir hasta qué punto la aglomeración en las viviendas, la escasez de aguas, el abandono y la suciedad, favorecen la contaminación por la propagación de un agente de reproductibilidad tan exagerada, y que dentro y fuera del cuerpo humano se multiplica y fomenta en todo medio de humedad, suciedad, materia orgánica descompuesta y atmósfera confinada.

De aquí los cuidados de las autoridades urbanas:

1.º Limpieza y pureza de las aguas potables; vigilancia exquisita de los depósitos; revisión de los conductos; clausura de toda fuente, aljibe, pozo ó manantial que ofrezca la más pequeña sospecha de contaminación ó de filtración con los conductos ó depósitos de materias excrementicias.

2.º Vigilancia en las fuentes públicas, impidiendo que de ellas se tome agua sin intervención de un empleado del Municipio exclusivamente dedicado á ellas. A igual vigilancia deberán someterse los arroyos y cañerías descubiertas, los vertederos y conducciones de aguas para el lavado ó la alimentación. De no poder cubrirse estos canales, deberán limpiarse con frecuencia, aumentar su caudal y favorecer su curso.

3.º Obligación de los vecinos de entregar la ropa sucia de toda la familia en que hubiese caso declarado ó sospecha de infección para ser lavada y desinfectada en lugar marcado por el Municipio y completamente alejado del agua que beba la población ó de las corrientes que la lleven á otras inmediatas.

4.º Diseminación de la pobla-

ción pobre sana á locales á propósito ó á campamentos adecuados, de los que se alejara y aislara todo colérico ó sospechoso. Prohibición en las casas de depósitos de basuras, trapos y materias orgánicas en descomposición, imponiendo la limpieza diaria de los establos y cuerdas, así como la diseminación de los animales que estuvieren en ellos en número excesivo.

5.º Provisión de alimentos sanos y abundantes á las clases menesterosas para colocar á sus individuos en las condiciones de residencia particular que se recomiendan más adelante.

6.º Los estercoleros, mataderos, cementerios, fábricas de curtidos y demás depósitos de materias orgánicas ó industriales que las tienen por base, no son *por sí* peligrosos mientras no son infectadas por el germen que á ellos lleve el agua, el descuido de un enfermo ó la mala disposición de los servicios urbanos; pero si esto ocurre, multiplican y refuerzan al germen. Por regla general, debe impedirse en tiempo de epidemia que las deposiciones se hagan ó mezclen en los estercoleros y muladeros, aun en los privados.

7.º Los urinarios públicos, los retretes limpios é incomunicados con la alcantarilla ó el pozo en que vierten, tampoco ofrecen riesgo alguno; pero la incomunicación es condición indispensable. Esta incomunicación se obtiene mediante sifones y aparatos de válvula; pero se improvisa con un cacharro que adapte á la taza y que se llena de disolución de sulfato de hierro al 10 por 100.

8.º Las aves, las carnes, las frutas, los pescados, conviene que se pongan á la venta en condiciones excelentes por los trastornos de indigestión que pueden determinar en otro estado, *predisponiendo* en alto grado al cólera; pero por sí son incapaces de producirle.

9.º Las campañas de preferencia enderezadas contra los cementerios, los urinarios y las aves de corral, son completamente empíricas y rutinarias, y distraen los recursos y la atención de otras cosas más peligrosas y cuyo remedio se descuida. Las aves y los animales domésticos pueden ser peligrosos por su pluma y su pelo si se revuelcan en sitios donde hubiese deyecciones coléricas; y las gallinas y aves de corral si picotean en estas deyecciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
85	Ayuntamiento de Soller.	1. ^a	Oficial sache y corredor.	620	»	»	De veinte á cuarenta años edad, sin impedimento físico para el trabajo.
86	Idem de Alcudia.	1. ^a	Peón caminero.	450	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
87	Ayuntamiento de Villadiego (Burgos).	1. ^a	Guarda municipal jurado.	547 50	»	»	»
88	Juzgado de instrucción de Santoña.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
89	Ayuntamiento de Gumiel del Mercado.	1. ^a	Sereno municipal.	365	»	»	»
90	Idem de Haro (Logroño).	1. ^a	Guarda mayor montado.	821 25	365 pesetas para la manutención del caballo.....	»	Este destino es el mismo que bajo el núm. 195 de orden se publicó en la «Gaceta» de 1.º de Agosto último, habiendo quedado en suspenso su provisión en virtud de comunicación del Alcalde de Haro, en que rectifica el sueldo que tiene señalado.
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS							
91	Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.	1. ^a	Guardia municipal.	540	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
92	Gobierno civil de Madrid.—Delegación da Vigilancia de distrito.	1. ^a	Agente de segunda clase.	1.000	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	
		1. ^a	Idem.	1.000	»	»	
93	Ayuntamiento de Segovia.—Alumbrado público.	1. ^a	Sereno ó vigilante nocturno.	730	»	»	»
94	Idem de Cuenca.	1. ^a	Guarda de campo.	456 25	»	»	»
		1. ^a	Idem.	456 25	»	»	
95	Idem.	1. ^a	Guarda de arbolado.	456 25	»	»	»
96	Idem de Segovia.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Dependiente de segunda clase.	750	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		1. ^a	Idem.	750	»	»	
97	Idem de Navas de Oro (Segovia)	1. ^a	Alguacil.	250	»	»	»
98	Idem.	1. ^a	Depositario de fondos municipales.	275	»	»	10.500 pesetas en cualquiera de las formas legales.
				»	»	»	
99	Idem.	1. ^a	Guarda jurado del pinar de propios.	456 25	»	»	»
100	Idem de Coca (Segovia).	2. ^a	Administrador.	900	»	1.000	»
101	Idem.	2. ^a	Fiel.	700	»	»	»
102	Idem.	2. ^a	Interventor.	650	»	»	»
103	Idem.	1. ^a	Cabo de Vigilancia.	600	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
104	Idem.	1. ^a	Vigilante.	550	»	»	
		1. ^a	Idem.	550	»	»	
105	Idem de Cuenca.	1. ^a	Guarda de la sierra.	625	»	»	»
106	Idem.	3. ^a	Recaudador de los recargos sobre contribuciones directas y arbitrios municipales y auxiliar de la Depositaria y Contaduría.	750	»	»	2.000 pesetas en metálico ó 4.000 en fincas.
107	Juzgado de primera instancia de Huete.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
108	Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).	1. ^a	Guarda de los paseos y arbolados.	1'50 ps. dir.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
109	Ayuntamiento de Valladolid.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Vigilante de segunda clase.	821 50	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		1. ^a	Idem.	821 50	»	»	
		1. ^a	Idem.	821 50	»	»	
		1. ^a	Idem.	821 50	»	»	

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
110	Obras públicas de Barcelona.— Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón Caminero..	2'25 ps. dir.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem..	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem..	2 ptas. diar.	»	»	
111	Idem de Gerona.—Idem.	1. ^a	Idem..	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem..	Id.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
112	Juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios	»	»
113	Idem de Jerez de los Caballeros.	1. ^a	Idem..	480	Idem.....	»	»
114	Obras públicas de Badajoz.— Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón Caminero..	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
115	Ayuntamiento de Llerena.— Administración de Consumos.	2. ^a	Interventor.	750	»	»	»
116	Idem.	1. ^a	Cobrador Pesador.	750	»	»	»
		1. ^a	Agente de la Vigilancia de Consumos.	547 50	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
117	Idem.	1. ^a	Idem..	547 50	»	»	
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
118	Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo).	1. ^a	Corredor de pliegos.	250	»	»	»
119	Idem de Allariz..	1. ^a	Sereno.	365	»	»	»
120	Idem de Celanova.	3. ^a	Escribiente Auxiliar de la Secretaría..	800	300	»	»
121	Idem de Begonte.	3. ^a	Escribiente del Ayuntamiento.	400	»	»	»
122	Idem.	2. ^a	Portero del id.	100	»	»	»
123	Idem de Sangenjo.	3. ^a	Oficial segundo del id.	670	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
124	Instituto de Jaén.	2. ^a	Conserje.	1.250	Habitación en el edificio.....	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
125	Ayuntamiento de Caudete.— Alicante.	1. ^a	Peón de carreteras vecinales.	500	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
126	Idem de Valencia.—Resguardo de Consumos..	1. ^a	Vigilante, núm. 71.	2'10 ps. dir.	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
127	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 467.	Id.	»	»	
128	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 299.	Id.	»	»	
129	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 302.	Id.	»	»	
130	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 329.	Id.	»	»	
131	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 512.	Id.	»	»	
132	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 395.	Id.	»	»	
133	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 122.	Id.	»	»	
134	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 503.	Id.	»	»	
135	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 362.	Id.	»	»	
136	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 216.	Id.	»	»	
137	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 214.	Id.	»	»	
138	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 253.	Id.	»	»	
139	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 181.	Id.	»	»	
140	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 141.	Id.	»	»	
141	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 534.	Id.	»	»	
142	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 487.	Id.	»	»	
143	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 535.	Id.	»	»	
144	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 81.	Id.	»	»	
145	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 569.	Id.	»	»	
146	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 97.	Id.	»	»	
147	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 83.	Id.	»	»	
148	Idem.—Policía Urbana.	1. ^a	Guardia municipal, núm. 136.	820	»	»	
149	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 77.	820	»	»	
150	Idem.—Beneficencia y Sanidad.	1. ^a	Guarda sanitario.	750	»	»	
151	Idem de Mula.—Murcia.	3. ^a	Oficial de Contribuciones..	550	»	»	
152	Idem.	1. ^a	Barrendero temporero de los baños.	80	»	»	
153	Idem.	2. ^a	Inspector de plaza.	547 50	»	»	
154	Idem.	1. ^a	Peón para la reparación de calles.	547 50	»	»	
		1. ^a	Idem..	547 50	»	»	
155	Idem.	1. ^a	Idem para los baños.	365	»	»	
156	Idem de Cieza.—Murcia.	1. ^a	Guardia municipal.	625	»	»	
157	Idem.	1. ^a	Guarda del paseo.	547 50	»	»	
158	Idem.	1. ^a	Sereno.	547 50	»	»	
159	Obras públicas de Valencia.— Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero..	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 31.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL

DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 237, de 24 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Alicante, números 45 y 188, de 27 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar 22.000 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos necesarios en este Arsenal; se hace saber por el presente, que aquella tendrá lugar á las doce del día 24 del mes de Septiembre próximo.

Arsenal de Cartagena 31 de Agosto de 1892.—El Secretario, Manuel Duelo.

Sexta sección.

Número 29.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Don Francisco Jesús Carreño Gónzaga, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las cuotas de las contribuciones territorial, é industrial y del impuesto de guardería rural correspondientes al primer trimestre actual, tendrá lugar en esta villa en los días del 10 al 14 de Septiembre próximo, ambos inclusivos en la oficina del Recaudador, sita en la calle de la Era, núm. 22.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Bullas 29 de Agosto de 1892.—Francisco Jesús Carreño.—V.º B.º El Administrador, Trinidad Narraño.

Octava sección.

Número 314.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don José Lizana Muñoz, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez municipal é interino del de primera instancia, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el expediente que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice como sigue:

Cabeza.

En la ciudad de Cartagena á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. El Sr. D. José Lizana Muñoz, Doctor en Derecho Civil y Canónico, y Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario. Habiendo visto y oído los presentes autos de alimentos provisionales, seguidos de una parte y como demandante D. Manuel Cardona Esteve, soltero, mayor de edad, de esta vecindad, representado por el Procurador don José Piñero Belija, y defendido por el Letrado D. José Villas Moreno, y de otra y como demandado D. Florentino Cardona Polo, mayor de edad, maestro mayor de montajer, retirado, en rebeldía.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Florentino Cardona Polo, á que en concepto de alimentos provisionales, satisfaga á su hijo D. Manuel Cardona, la suma de pesetas cincuenta y cinco mensuales, las cuales pagará por mensualidades anticipadas, exigibles desde la fecha de la interposición de la demanda. Y por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos que se han de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia el en cabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia. Y por ella la pronuncio, mando y firmo:—Dr. José Lizana.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Lizana Muñoz, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez municipal é interino del de primera instancia por enfermedad del propietario estando celebrando Audiencia pública en ella á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Doy fé:—Francisco Bautista y Soriano.

Y cumpliendo con lo prevenido en los citados artículos, expido la presente que firmo en Cartagena á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Dr. José Lizana.—Ante mí, Francisco Bautista y Soriano.

Número 26.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita al dueño ó dueños de dos garbas de garbanos verdes y seis fanegas de almendras que existen en este Juzgado, procedentes de causa que se instruye sobre hurto en el sitio llamado La Puebla, de este término; contra José Moreno Sáez y Antonio Mejías Martínez, cuyo hecho tuvo lugar en los primeros días del mes anterior; haciéndose saber que los que se crean dueños de dichos frutos, comparecerán en este Juzgado en el expresado término, acompañados de testigos que acrediten la preexistencia y propiedad y le serán entregadas los referidos frutos, bajo los apercibimientos consiguientes.

Dado en La Unión á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 8.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se llama á Ramón Soler Tarazona, hijo de Mariano y Felisa, natural y vecino de Valencia, con morada en la calle del Puerto, soltero, zapatero, de veintitrés años de edad, de estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, su peso cincuenta y cuatro kilos, dimensión de las manos doce por ocho milímetros, su pie veinticuatro por nueve, color de las pupi-

las negro, pelo castaño, sin cicatrices, color del rostro moreno, para que en el término de quince días, que empezarán á cortarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Cárcel correccional de esta capital, por haberse decretado su prisión en la causa que por hurto se le sigue; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encargo á todas las Autoridades de cualesquiera clase y categoría y demás dependientes de policía judicial, que procedan á la captura de dicho individuo, disponiendo la conducción del mismo á la Cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—Hay una rúbrica.—El Actuario, Enrique Ramos.—Hay una rúbrica.—Es copia para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Joaquín Soler.—El Actuario, Enrique Ramos.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Regina, virgen y mártir.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Agustinas y San Pedro.

Anuncios.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Ley de Caza y Pesca, á	2 pts. ejemplar.
Idem de Informaciones, á	2 » » »
Idem de Aguas, á	2 » » »
Idem de Aranceles, á	2 » » »
Idem de Consumos, á	1 » » »
Idem de Pesas y Medidas, á	1 » » »
Idem de Multas, á	1 » » »
Idem de Prestación, á	1 » » »
Idem de Sufragio, á	1 » » »
Idem de los Sargentos, á	1 » » »

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta del derecho sobre degüello de reses.	16 »
ABANILLA, por la del uso de pesos y medidas.	31 »
ABANILLA, por la de puestos públicos.	31 »
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALEDO, por la de los consumos.	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28 »
ARCHENA, por la de los consumos.	22 50
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23 »
CAMPOS, por la de varios arbitrios.	25 »
CAMPOS, por la de los consumos.	22 »
CEUTI, por la de los consumos.	28 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	24 »
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	30 »
FORTUNA, por la de un solar del Posito de labradores.	26 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre.	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	30 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesa.	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29 »
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	30 50
MORATALLA, por la del derecho sobre degüello de reses.	14 »
PINATAR, por la de los consumos y varios arbitrios.	25 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	42 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
TOTANA, por la de los consumos.	13 50
TOTANA, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	15 50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	20 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.